

1821-C-22



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
"1983/2023 -40 AÑOS DE LA DEMOCRACIA"**

ORDENANZA N°: 7392

Corrientes,

12 OCT 2023

VISTO:

- La Constitución Nacional, en sus Artículos 16 y 36;
- Ley Nacional N° 24.759, por el que se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción;
- Ley Nacional N° 26.097, por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;
- Ley Nacional de Ética de la Función Pública (Ley N° 25.188)
- La Constitución de la Provincia de Corrientes, en sus Artículos 35, 89 y 224.
- El Código Electoral de la Provincia de Corrientes, en su Artículo 3°.
- El Código de Ética Pública de la Provincia de Corrientes (Ley N° 5911), Y;

CONSIDERANDO:

Que, la corrupción es uno de los problemas que atraviesa todo el sistema político y, en efecto, uno de los desafíos esenciales y más inmediatos que tienen las democracias en la actualidad, ya que la misma perjudica a la sociedad acentuando la pobreza estructural y degradando a la ciudadanía.

Que, a tal efecto, se establecieron marcos normativos en el plano internacional, nacional y provincial para combatir la corrupción como un compromiso de los Estados.

Que, es así que, en la jurisprudencia internacional, es importante recordar y citar al más alto tribunal Europeo, que en el Caso "Zdanoka v. Latvia" (2006), admitió la exclusión de un determinado grupo de personas para postularse a la función pública, estableciendo que una candidatura bajo circunstancias verosímiles de comisión de delito, se podría constituir fácilmente como un indicativo de tolerancia hacia la corrupción.

Que, la Argentina ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas y su compromiso contra la Corrupción, asimismo la Convención Interamericana contra la



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
"1983/2023 -40 AÑOS DE LA DEMOCRACIA"

..2//

Corrientes,

ORDENANZA N°:

7392

12 OCT 2023

Corrupción que define una serie de directrices específicas y determinantes para las candidaturas y el ejercicio de los derechos políticos.

Que, en efecto, por Ley Nacional N° 24.759, se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual determina como medida preventiva en su Artículo III, Inciso 1: "*Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública*".

Que, a su vez, la Ley Nacional N° 26.097, aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la que en su Artículo 7, inciso 2), determina que: "*Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos*".

Que, la Constitución de la Nación Argentina establece los principios de Igualdad e Idoneidad, cuando en su artículo 16 dispone que: "*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*" (conf. Art. 16 CN).

Que, tanto la Constitución de la Nación como de la Provincia de Corrientes, reputan como un atentado contra el sistema democrático, la comisión de delitos dolosos contra el Estado, que conlleve enriquecimiento, determinando que quienes incurrieren en los mismos, quedarán inhabilitados por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

Que, es así que el Artículo 36 de nuestra Ley Mayor reza que: "*(...) Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las*



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
"1983/2023 -40 AÑOS DE LA DEMOCRACIA"**

..3//

Corrientes,

ORDENANZA N°:**7392****12 OCT 2023**

leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

Que, en forma conteste, el Artículo 35 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, en su último párrafo expresa: *“Atenta contra el sistema democrático todo aquél que cometa delito doloso grave en perjuicio de la Provincia o de un Municipio, que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado para ocupar cargos públicos durante el tiempo que las leyes determinen. La inhabilitación será perpetua cuando se tratara de delitos de lesa humanidad”.*

Que, asimismo, nuestra Constitución Provincial, establece un alto estándar para el acceso al Poder Legislativo, cuando en su Artículo 89 expresa: *“No pueden ser Diputados los procesados, con auto de prisión preventiva firme; los que hayan sido condenados a pena de reclusión o prisión; los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados y los afectados de enfermedad física o mental que los imposibilite para cumplir con el mandato (...)”.*

Que, por su parte, respecto del Intendente, Vice intendente y Concejales, la Ley Mayor Provincial en su Artículo 224 in fine sostiene: *“En los casos de procesos penales que involucren a los funcionarios comprendidos en el presente artículo, confirmado el procesamiento en segunda instancia por delitos relacionados con la función pública, se produce la suspensión inmediata en el ejercicio del cargo y la separación definitiva en caso de condena firme.”*

Que, por su parte, coherente con la manda constitucional, el Artículo 3° del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, sostiene: *“Quiénes están excluidos. Están excluidos del padrón electoral: (...) d) Los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena; f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis; (...) i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción; j) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento; k) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley N° 12.331, por cinco años a contar del último sobreseimiento. Las inhabilitaciones de los incisos j) y k) no se harán efectivas si entre el primero y el tercer sobreseimiento hubiesen transcurrido*

